

1975 y 5 de enero de 1981, y las Resoluciones de este Centro de 13 y 30 de enero de 1980 y 21 de septiembre de 1983:

1. Los hermanos Jesús y José Torres Piñera, de ochenta y cinco y ochenta y dos años de edad, al otorgar la escritura calificada, acordaron liquidar el negocio de construcción que habían venido desarrollando durante más de treinta años, y que consistía en la edificación, para después arrendar, en solares, heredados unos y adquiridos otros, a título oneroso durante sus respectivos matrimonios, unos antes de 1 de enero de 1947 y otros con posterioridad a esa fecha. Cada edificio construido pertenecía a ambos hermanos en condominio ordinario, y aparecen en el Registro como una sola finca registral, a excepción de uno de ellos, sobre el que se constituyó en régimen de propiedad horizontal mediante su división en pisos y locales comerciales que se adjudicaron en proindiviso a nombre de los dos hermanos, salvo algunos que fueron enajenados a terceras personas. La mayor parte de las viviendas de todos los edificios se encuentran arrendadas.

En la escritura discutida se extingue el mencionado condominio sobre todo el conjunto patrimonial que estaba integrado por las construcciones ya indicadas y una cantidad en metálico de 4.000.000 de pesetas. En la disolución de comunidad efectuada, en el aspecto que aquí interesa, se adjudicó en pleno dominio a uno de los dos hermanos, todos los pisos y locales que como fincas independientes les pertenecían en el edificio constituido en régimen de propiedad horizontal.

Inscritas las adjudicaciones a favor de cada condueño respecto de las edificaciones completas, así como de los locales comerciales, se suspende, por el contrario, la inscripción respecto de aquellas viviendas arrendadas que aparecen registralmente como fincas independientes ante la falta de notificación al inquilino que impone el artículo 47, tercero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que en este recurso hay que decidir si es o no necesaria su práctica para que puedan tener acceso al Registro estas concretas adjudicaciones de viviendas efectuadas.

2. Cuando uno o varios bienes inmuebles pertenecen a una pluralidad de sujetos en pro-indivisión ordinaria, y forman parte de una actividad empresarial realizada en común por los copropietarios, surge, según declaró la Resolución de 20 de marzo de este año, una situación que trasciende de la mera copropiedad, y aunque en este conjunto patrimonial creado no puede afirmarse que ha nacido un objeto jurídico nuevo, de modo que la titularidad que recaiga sobre el mismo haga desaparecer las titularidades sobre cada uno de los bienes, es indudable que se produce una matización que forzosamente ha de influir en el tratamiento y resultado de la cuestión planteada.

3. La norma del artículo 47, tercero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige la notificación al inquilino en los supuestos de adjudicación de vivienda como consecuencia de división de cosa común, tuvo su antecedente en el Decreto-ley de 8 de febrero de 1952, en donde se justificaba la introducción de esta norma como una medida para evitar el que quedaran enervados a través de esa operación los derechos de tanteo y retracto que correspondían al inquilino en caso de renta. Por ello, la norma exceptúa aquellos supuestos en que el fraude no puede tener lugar, como en el caso de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado, y de adquisiciones realizadas antes de 1 de enero de 1947. Y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ampliado la excepción, entre otros, a supuestos de donación (cfr. sentencia de 20 de enero de 1962 y 4 de febrero de 1975, así como la Resolución de 13 de febrero de 1980), transmisión y constitución de renta vitalicia (sentencia de 29 de mayo de 1957), o aportación de inmueble a Sociedad (sentencia de 12 de junio de 1964).

4. Parte de la argumentación del Notario recurrente se centra en que en este caso concreto no pudo haber intención de defraudar por parte de los arrendadores, ya que el espíritu y la finalidad de la norma legal la hacen inaplicable a aquellas comunidades pro-indiviso anteriores a los arrendamientos celebrados, pues, al constituirse tales copropiedades, no han podido contemplar la desviación del derecho del inquilino. Pero, aunque se aceptara este tipo de argumentos, no hay que olvidar que su percepción escapa a la misión del Registrador, que únicamente califica por los documentos presentados y que tiene a la vista, sin que en un recurso gubernativo pueda decidirse sobre cuestiones que son más propias y tiene su cauce dentro de un proceso judicial.

5. No hay que olvidar, por otra parte, que este artículo 47, tercero, tiene un carácter excepcional al separarse su contenido de lo que constituye la esencia de la institución del retracto, y su difícil correlación con lo ordenado en el artículo 50 de la misma Ley, y de ahí, la interpretación restrictiva y finalista con que se viene aplicando por la jurisprudencia. Y, en este sentido, hay que acoger la afirmación del Notario recurrente de que lo que contempla el artículo 47, tercero, no es la simple disolución de la comunidad sin más, sino un mecanismo completo de constitución-disolución, a

través del cual alguien que primitivamente no tenía ninguna relación con la vivienda se convierte en dueño único de la misma.

6. En efecto, en el presente caso, se está ante una unidad patrimonial integrada por una pluralidad de elementos que, en su transmisión, se configuran como un todo, y por eso en las disoluciones de este tipo, los diversos lotes que se originan comprenden una pluralidad de bienes que rebasa la individualidad de cada uno de ellos. Lo que se pretende con el negocio divisorio su causa, es poner fin a la interdependencia del patrimonio de los comuneros, y por eso el consentimiento y la causa recaen sobre un objeto único, sin que pueda estimarse que hay tantos negocios jurídicos como bienes en pro-indivisión. Contemplado así, e retracto queda excluido (véanse sentencias de 12 de marzo de 1969 y 5 de enero de 1981).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de abril de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

**11867** RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Isaac Giménez Montañés, en nombre de doña Antonia Álvarez Mora contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sariñena a inscribir una instancia privada de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Isaac Giménez Montañés, en nombre de doña Antonia Álvarez Mora contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sariñena a inscribir una instancia privada de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia.

## HECHOS

### I

Don Francisco López Sarrate falleció bajo la vigencia d testamento mancomunado otorgado junto a su esposa, doña Pila Álvarez Mora, el 5 de mayo de 1967, ante el Notario de Sariñena don Marcello Sánchez Calvo, en el que se establecía la siguiente cláusula: «Segunda.—Ambos testadores se instuyen mutua y recíprocamente herederos universales de todos sus bienes presentes, futuros, de cualquier clase y naturaleza que fueren, con amplia facultades dominicales y dispositivas de todo orden.»

### II

Por escritura autorizada por el Notario de Sariñena, don José Manuel Senanta Romero, el 3 de junio de 1980 se llevó a efecto por la viuda, doña Pilar Álvarez Mora, la liquidación de la sociedad conyugal, manifestación y aceptación de herencia, reflejándose que todos los bienes que la integraban pertenecían a la sociedad conyugal disuelta. Dicha escritura causó la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de Sariñena. Todos los bienes eran consorciales.

### III

Por don Julio Abad Ena, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Antonia Álvarez Mora, se presentó en el Registro de la Propiedad una instancia en la que se relataban los siguientes hechos: Doña Pilar Álvarez Mora falleció el día 8 de marzo de 1982 sin haber dispuesto de sus bienes e forma testamentaria o contractual; tramitado el correspondiente expediente recayó auto en el que se declaró a doña Antonia Álvarez Mora único y universal heredero abintestado de la causante. E dicha instancia se solicitaba practicar la liquidación del impuesto así como los asientos de inscripción correspondientes a favor de la mencionada hermana del causante.

### IV

La anterior instancia fue calificada con la siguiente nota: «N admitido a registración el presente documento por los siguientes defectos insubsanables o motivos de denegación: 1) No acordarse la declaración de herederos abintestado del causante muerto, en el momento del fallecimiento del supérstite para

mplimiento a lo dispuesto en el artículo 108, número 3, de la Compilación Aragonesa; 2) A resultas de lo cual, y si los hay, podrá inscribirse la escritura de partición hereditaria, pues mientras esto no se produzca la interesada únicamente puede anotar, preventivamente, su derecho hereditario; 3) Y al no estar suficientemente acreditado que se trata de un heredero único es insuficiente la instancia privada, siendo necesario el instrumento público.»

## V

Doña Antonia Alvarez Mora, representada por don Isaac Jiménez Montañés, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que al indicarse que no se acompañó declaración de herederos abintestado del cónyuge premuerto, se olvidó que murió habiendo dispuesto de su última voluntad por testamento en el que instituyó heredera universal a su esposa, por lo que, según el artículo 127 de la Compilación, no cabe ir a la sucesión intestada. Hay que estar al auto declaratorio de herencia intestada (en cuya tramitación tuvo lugar la correspondiente publicación de edictos que permitía a cualquier interesado acudir a invocar su derecho preferente si lo tuviera) que obliga a considerar a doña Antonia Alvarez Mora como heredera única de su hermana, doña Pilar Alvarez Mora, citándose en apoyo de esta tesis diversas Resoluciones de este Centro Directivo (15 de octubre de 1875, 2 de julio de 1890, 27 de abril de 1984, 4 de febrero de 1944, 9 de marzo de 1945, 19 de junio de 1935, 18 de abril de 1842, 18 de marzo de 1904, 11 de junio de 1929, 18 de diciembre de 1942). Respecto de los extremos 2 y 3 de la nota denegatoria, no es posible considerar como condición determinante de la inscripción que se presente una declaración de herencia intestada cuando hubo testamento y cuando en el peor de los supuestos tendría que ser el interesado quien tal petición solicitase y aquí no sabemos ni siquiera haya alguien que merezca ese calificativo de parte interesada. Y que, habida cuenta de la documentación que se unió se deduce a sensu contrario del propio contenido de la nota recurrida, que no es necesario instrumento público, bastando la simple manifestación privada, mereciendo esta pretensión el apoyo contenido en el artículo 82 (sic), en su relación con el 79 del Reglamento Hipotecario que permite claramente el acceso al Registro como título suficiente de inscripción la manifestación privada cuando hay un solo heredero y no hay que practicar liquidación de sociedad conyugal alguna.

## VI

El Registrador de la Propiedad informó, respecto al defecto 1 de a nota, que el título en la sucesión hereditaria (artículo 3 de la Ley Hipotecaria y 33 del RH) es un documento complejo y no se realiza lo cuanto a la declaración de herederos abintestato, documento por el que se acredita el derecho hereditario «in abstracto», sino en cuanto a la instancia privada, concreción de ese derecho sobre determinados bienes o cuotas. El artículo 95 de la «Compilación de Aragón» entiende la institución mutua y recíproca entre cónyuges en testamento mancomunado como pacto al más viviente, salvo declaración en contrario, declaración que no aparece en el citado testamento. El pacto al más viviente se regula por la Compilación en su artículo 108, que en su número 3 hace un doble llamamiento, en primer lugar, al cónyuge sobreviviente, y, en los bienes de que éste no haya dispuesto por cualquier título, un segundo llamamiento en favor de los herederos del cónyuge premuerto que lo sean en el momento del fallecimiento del supérstite. La publicación de edictos en el expediente de declaración de herederos abintestato de doña Pilar Alvarez Mora no es suficiente para salvaguardar los derechos de los posibles herederos de don Francisco López Sarrate. La exigencia de que se trata no supone, como alega el recurrente, una «probatio diabólica», puesto que en defecto de colaterales dentro del cuarto grado (por la remisión que al Código Civil hace la Compilación de Aragón) habrá que atender que se depurará el derecho del cónyuge supérstite al «residuo» del patrimonio heredado de su consorte, y, en este caso, será heredado por sus sucesores (sustitución de residuo ordenada «ex lege»). Tampoco estamos ante la prueba de un hecho negativo (inexistencia de llamados al residuo) sino positivo (concurcencia de dichos llamados en las operaciones particionales) para dar cumplimiento a la norma que hace el llamamiento. Deberá practicarse la liquidación de la sociedad consorcial entre ambas líneas de sucesores, puesto que no se da la circunstancia (confusión de derechos) que excusaba a doña Pilar Alvarez Mora hacerlo. En cuanto al segundo de los defectos de la nota calificadora recurrida para conseguir la inscripción de cuotas indivisas o bienes concretos en favor de los herederos se precisa que las operaciones particionales se plasmen en documento público (artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 80 de su Reglamento), y, en su defecto, sólo se podrá conseguir la anotación preventiva de su derecho hereditario «in abstracto» (artículos 42-6.º y 46 de la Ley y 146 del Reglamento). En cuanto

al tercer defecto, la posibilidad de inscripción de la instancia privada en las adquisiciones hereditarias para el caso de heredero único, artículos 14 de la Ley y 79 del Reglamento, es un supuesto excepcional de acceso al Registro de un documento privado que genera una inscripción y como tal debe ser aplicado con rigor, por lo que tiene que estar claramente demostrada la condición de heredero único de quien esto pretenda.

## VII

El Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se revocaba la nota calificatoria alegando motivos análogos a los expuestos por el recurrente, y, en especial, que el artículo 108 de la Compilación Aragonesa en el que se tipifica, en unión del artículo 95 de la misma, el llamado pacto al más viviente parte del supuesto de que el fallecimiento no hubiera dispuesto por cualquier título de sus bienes, lo cual no sucede en el caso presente, ya que el causante premuerto otorgó testamento mancomunado con su esposa, y que la norma del artículo 94 de la Compilación opera bajo la filosofía de crear entre los cónyuges una abierta, amplia y recíproca disposición de sus bienes, quedando todos los bienes incorporados en forma definitiva al patrimonio del supérstite, quien puede disponer de ellos en la forma que tuviere por conveniente.

Vistos los artículos 94, 95, 96, 97, 103, 108 y 127 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón; 3, 14, 42-6.º de la Ley Hipotecaria, y 33, 79, 80 y 146 de su Reglamento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión fundamental del presente recurso se centra en si, tratándose de una institución de heredero recíproca entre cónyuges aragoneses en testamento mancomunado, y fallecidos ambos sin hijos comunes ni de anterior matrimonio, es suficiente la instancia privada de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia como título para inscribir en favor del único heredero del cónyuge últimamente fallecido, los bienes del premuerto de los que el sobreviviente no haya dispuesto por cualquier título, o, si por el contrario, como alega el funcionario calificador, debe acompañarse la declaración de herederos abintestato del causante premuerto de la que resulte no quedar persona (colaterales dentro del cuarto grado) llamada a la sucesión de éste en el momento del fallecimiento del supérstite.

2. Si bien es cierto que, en puridad conceptual, la institución mutua y recíproca otorgada por los cónyuges en testamento mancomunado no constituye pacto de casamiento al más viviente o de «agermanamiento» (éste es, como cualquier otro pacto sucesorio irrevocable unilateralmente —artículo 103-1 de la Compilación Aragonesa—, mientras que el testamento mancomunado puede revocarse por cualquiera de los cónyuges, siquiera con limitaciones —cfr. artículos 96 y 97 de la Compilación—), no es menos cierto que dicha institución recíproca produce, salvo declaración en contrario, los mismos efectos que el mencionado pacto (artículo 95, rel. 108), por lo que en el supuesto que nos ocupa pasarán los bienes del premuerto de que no haya dispuesto el cónyuge supérstite a las personas llamadas en el momento del fallecimiento de éste, a la sucesión de aquél, según resulta del tenor literal del párrafo 3.º del artículo 108.

3. Esta norma contempla el fallecimiento del cónyuge supérstite —no el premuerto— sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes como una «condictio juris» y respetando el principio de troncaldad se aparta del criterio de la mayoría de la doctrina anterior a la Compilación (que, con base en la Observancia 19 «de iure dotium», y en la antigua práctica, defendía que el caudal relicto debía partirse por mitades entre los parientes más próximos de los respectivos causantes) y ordena que los bienes del premuerto, que serán tanto los privativos, si los hubiere, como la mitad que le corresponda en el remanente del haber común del matrimonio, habrán de pasar a sus parientes que vivan al óbito del cónyuge supérstite, por lo que deberá practicarse liquidación de la sociedad conyugal, salvo que tales parientes no existan, en cuyo caso heredarían los del consorte últimamente fallecido, como se deriva de la «ratio legis» de la norma. Por ello, procede mantener la nota calificatoria en su apartado 1.º; si bien, cabe que la falta de parientes, en su caso, pueda también ser apreciada por cualquier otro medio idóneo (v. g. artículo 82 del Reglamento Hipotecario).

4. De lo anteriormente expuesto se deriva que procede, igualmente, confirmar los defectos 2 y 3 de la nota recurrida, toda vez que al no quedar suficientemente acreditado que se trata de heredero único podrá solicitarse únicamente anotación preventiva de su derecho hereditario «in abstracto», conforme a los artículos 42-6.º y 46 de la Ley Hipotecaria y 146 de su Reglamento, y que es insuficiente la instancia privada de manifestación y adjudicación de herencia, según la correcta interpretación de los artículos 14 de la Ley y 79 de su Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

**11868** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramiro Cervera Pérez la rehabilitación en el título de Marqués de Torre Soto.*

Don Ramiro Cervera Pérez ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Torre Soto, concedido a don Francisco Antonio de Soto y Guzmán, en 30 de julio de 1689, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11869** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Garriga-Nogués y Marcet la sucesión en el título de Marqués de Cabanes.*

Don José Garriga-Nogués y Marcet ha solicitado la sucesión del título de Marqués de Cabanes, vacante por fallecimiento de su padre, don José Garriga-Nogués y Garriga-Nogués, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11870** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Paloma Escoriaza y Ceballos-Escalera y don Rafael de Ceballos-Escalera y Contreras la sucesión en el título de Marqués de la Pezuela.*

Doña Paloma Escoriaza y Ceballos-Escalera y don Rafael de Ceballos-Escalera y Contreras han solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Pezuela, vacante por fallecimiento de doña Blanca Ceballos-Escalera y Sola, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11871** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Pedro José Pidal Allendesalazar la sucesión en el título de Marqués de Pidal.*

Don Pedro José Pidal Allendesalazar ha solicitado la sucesión del título de Marqués de Pidal, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Pidal Fernández-Hontoria, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11872** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando Fernández de Córdoba y Martel la rehabilitación en el título de Conde del Menado Alto.*

Don Fernando Fernández de Córdoba y Martel ha solicitado la rehabilitación en el título de Conde del Menado Alto, concedido a don Juan Francisco Guzmán y Fernández de Pineda en 27 de junio

de 1712, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11873** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando de Arróspide y Olivares la sucesión en el título de Conde de Albaterra.*

Don Fernando de Arróspide y Olivares ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Albaterra, vacante por fallecimiento de su hermano don Francisco de Paula de Arróspide y Olivares, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11874** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Manuel de Maeztu Hill la rehabilitación de título de Conde de Maeztu.*

Don Juan Manuel de Maeztu Hill ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Maeztu, otorgado a título póstumo a don Ramiro de Maeztu Whitney, en 18 de julio de 1974, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**11875** *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Narciso de Foxa y Alfaro la sucesión en el título de Conde Rocamartí.*

Don Narciso de Foxa y Alfaro ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Rocamartí, vacante por fallecimiento de don Jaime de Foxa y Torroba, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11876** *ORDEN 713/38213/1986, de 20 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha de 3 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Olegario Fernández Flórez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Olegario Fernández Flórez, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de noviembre de 1984, se ha dictado sentencia, con fecha de 3 de febrero de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Olegario